



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2013-PA/TC

LIMA

CELIA LILIAM VÁLDEZ RODRÍGUEZ
PAIVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Liliam Véldez Rodríguez Paiva contra la resolución de fojas 114, de fecha 12 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 42485-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de 24 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses, costas y costos del proceso.
2. Al respecto, tanto el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de octubre de 2012 (f. 83), como la Sala superior competente declaran fundada en parte la demanda respecto del reconocimiento parcial de 2 años y 9 meses de aportaciones adicionales solo en el tramo de 1975 a 1977, e improcedente la demanda respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la copia simple del documento nacional de identidad que obra a fojas 1, se acredita que la demandante nació el 11 de mayo de 1939; por tanto, cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 11 de mayo de 2004.
5. De la Resolución 42485-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 3), y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4), se advierte que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación por considerar que ha acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2013-PA/TC

LIMA

CELIA LILIAM VÁLDEZ RODRÍGUEZ
PAIVA

únicamente un año y un mes de aportaciones (1992 y 1993) al régimen del Decreto Ley 19990.

6. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.

7. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, la demandante ha adjuntado lo siguiente:

a) Copia simple del certificado de trabajo emitido por Maderas Nacionales S.A. (f. 6), que consigna que inició sus labores como empleada el 25 de setiembre de 1970 y que laboró hasta el 20 de julio de 1991, documento que difiere de la copia fedateada que obra en el expediente administrativo (f. 65), de lo que se desprende que inició sus labores el 25 de enero de 1970. Además, este documento no ha sido acompañado con la documentación adicional idónea que sustente el período completo, puesto que obran dos solicitudes dirigidas al Director General del Trabajo de Lima del Ministerio de Trabajo, de fechas 31 de marzo de 1976 y 28 de marzo de 1977 (ff. 7 a 9), cuyo periodo laborado ha sido reconocido como aportado por la Sala superior competente, mas no generan convicción para el reconocimiento total de las aportaciones. Asimismo obran copias fedateadas del libro de planillas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ff. 44 a 144 en el cuaderno del Tribunal) con inicio en 1980 y término en setiembre 1988, que no guardan coincidencia respecto a las fechas de inicio y término con el certificado de trabajo de la indicada empleadora, por lo cual solo se le reconocería 7 años y 9 meses adicionales.

b) Copia fedateada del certificado de trabajo emitido por Gimnasio Alfredo (f. 10), que consigna que laboró como empleada desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 25 de marzo de 1994. Asimismo obran copias fedateadas del libro de planillas (ff. 169 a 201 cuaderno del Tribunal). En relación con período, aun de ser validado en su totalidad y agregado a los años de aportaciones reconocidos por la ONP y a los aportes adicionales precisados anteriormente en el literal a), solo se alcanzaría en total 14 años y 8 meses de aportes, por lo que no se acreditaría el mínimo de 20 años de aportes requeridos por ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

8. En consecuencia, al no acreditarse aportaciones para el acceso a una pensión, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2013-PA/TC

LIMA

CELIA LILIAM VÁLDEZ RODRÍGUEZ

PAIVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL